

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2019-00367-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para que se adopten medidas de saneamiento en la presente causa judicial. En todo caso, dentro del expediente obra recurso de reposición (archivo 11), que fue formulado por el apoderado de la parte actora, contra auto del pasado 09 de junio del año en curso, que fuera notificado por estado del día 13 del citado mes y anualidad, por medio del cual se negó el emplazamiento de los demandados INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S., UNION TEMPORAL QUINDIO y de H & Q INGENIERIA S.A.S. y se le requirió a la parte actora para que continuara con el proceso de notificación al demandado OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, a través del envío del correspondiente aviso. Del recurso de reposición se corrió traslado a las partes (archivo 12), sin que las partes se manifestaran al respecto. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 332

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto, al amparo de las facultades contenidas en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el artículo 132 del CGP, procede el Despacho a efectuar control de legalidad del presente asunto, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído No. 022 del 7 de febrero de 2020, este Despacho admitió el presente debate judicial, formulada por el señor CARLOS EDUARDO CARDONA MEJÍA, en contra de H&Q INGENIERÍA S.A.S, INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA (quienes conforman la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO) y el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO; a efecto de lo cual se ordenó la notificación de las enjuiciadas. Se precisa que, en vista que este litigio se inició en el año 2019, antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, la notificación, en principio, debe realizarse con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P, en tanto que se disponía de dirección física de las enjuiciadas para recibir notificaciones. Eso sí, la parte se encuentra en la facultad de optar por la notificación electrónica contemplada por el referido Decreto, hoy Ley 2213 de 2022.

Advierte el Juzgado que con fecha 1° de febrero de 2021, el accionante acreditó el envío de las notificaciones personales a los correos electrónicos de H&Q INGENIERÍA S.A.S, INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S y OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA (archivos 02 03 y 04), sin las correspondientes constancias de acuse de recibo, por lo que mediante proveído del 20 de abril de

2021, notificado por estado electrónico del día 29 de abril del citado año, se requirió en tal sentido a la parte demandante (archivo 05).

Posteriormente, se allegó certificación de entrega física de la NOTIFICACIÓN PERSONAL remitida al señor ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, a la dirección física, Km. 5 Vía Circasia, Urbanización Bosques de Toscana Casa 26, con constancia de sí reside/ sí labora, de fecha 04 de marzo de 2021 (página 02 archivo 06); escrito en el que se hace referencia a que la misma se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del documento.

Ahora bien, en proveído del 23 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del día 25 del citado mes y anualidad, nuevamente se señaló que la parte actora no allegó la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica y por tanto, dispuso requerir para que la notificación se adelantara de manera física, con el envío del citatorio y el correspondiente aviso (archivo 07).

Por lo anterior, el día 19 de abril de 2022, la parte actora allega Certificación de envío de citaciones para notificación personal a H & Q INGENIERÍA S.A.S. al domicilio físico de ésta, esto es, Carrera 43 C No. 21-37 del municipio de Villavicencio Meta, con constancia de si reside/ si labora de fecha 23 de febrero de 2022 (archivo 08- página 6). Asimismo, a INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S. a la dirección física Calle 22 N 19-66 de Arauca, Arauca, con constancia de devolución por DIRECCIÓN ERADA o DIRECCIÓN INCOMPLETA, de fecha marzo 1° de 2022 (página 8 archivo 08) y a la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO a la dirección Carrera 14 # 23-27 Edificio Cámara de Comercio, Oficina 709 de Armenia Quindío, con constancia de no reside no labora de fecha 23 de febrero de 2022, al informarse en la Portería de la misma que está desocupado (página 11 archivo 08).

En ese orden, se solicitó el emplazamiento de INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S. y la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO, así como tenerse por no contestada la demanda por parte del señor ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, por haberse surtido la notificación electrónica dispuesta en el Decreto 806. Se informó que se procedería con el envío del aviso a H&Q INGENIERÍA S.A.S.

Luego, en escrito del 19 de mayo de 2022 (archivo 09), se solicitó también el emplazamiento de la última mencionada sociedad, a efecto de lo cual allegó la constancia de devolución de la notificación por aviso remitida, con causal DESTINATARIO DESCONOCIDO, de fecha mayo 5 de 2022 (página 07 archivo 09).

En ese orden, mediante auto del 9 de junio de 2022, notificado por estado electrónico del día 13 del citado mes y año (archivo 10), se negó la solicitud de emplazamiento de los demandados INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S., UNION TEMPORAL QUINDIO y de H & Q INGENIERIA S.A.S, por no contener la declaratoria, bajo la gravedad del juramento, que no conoce otra dirección donde pueda ser notificada la parte demandada. Asimismo, dispuso requerir a la parte actora para que continuara con el proceso de notificación al enjuiciado OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, remitiendo el aviso correspondiente.

Contra tal providencia, el apoderado del demandante, en el término oportuno, interpuso recurso de reposición (archivo 11), soportado en que el Despacho le da una interpretación diferente a la que el legislador definió en el artículo 29 del CPTSS, al negar el emplazamiento por la falta de manifestación expresa de juramento. Que lo que busca la norma es el respeto al debido proceso, la defensa y la contradicción, a efecto de lo cual advierte que la manifestación de desconocer otro domicilio en el que puede notificarse al enjuiciado, se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, con la presentación de la demanda. Que también incluye aquél escrito donde se afirma que se desconoce otras direcciones para tales fines. Que faltar a la verdad u omitirla en este aspecto, se constituye en un verdadero fraude procesal.

Agrega que la dirección de correo electrónico del señor ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA no es actualmente una válida, por lo que se procedió a notificar a través de correo certificado, de manera física. Que el resultado es que efectivamente se le entregó la notificación, conforme a los lineamientos del Decreto 806 del año 2020, el día 04 de marzo del año 2021, por lo que reitera que se le debe tener por no contestada la demanda, con los efectos jurídicos que ello implica.

Procura entonces que se reponga la providencia recurrida y en su lugar, se ordene el emplazamiento solicitado.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes (archivo 12), quienes guardaron silencio.

Pues bien, previo a examinar el trámite y resolución del recurso interpuesto, el Despacho considera indispensable, inspirado en los principios generales del derecho, del debido proceso que debe permear todas las actuaciones procesales, así como el derecho de defensa y contradicción de la pasiva, adoptar medidas de saneamiento, a raíz de las facultades consagradas en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el artículo 132 del C.G.P, al advertirse que existen algunas inconsistencias que eventualmente pueden generar causales de nulidad en este litigio, si no se proceden a corregir.

Al respecto, lo primero por señalar es que, en el expediente, se advierte que los actos de notificación no se han surtido con apego a la ley procesal. Resulta entonces indispensable verificar el estado actual de la comunicación inicialmente surtida respecto de cada uno de los demandados.

En lo que tiene que ver con el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, se evidencia que el mismo fue notificado de manera directa por el despacho, a través de correo electrónico, de fecha 21 de febrero de 2020 (fl. 58 expediente físico), a efecto de lo cual presentó la correspondiente contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía.

Respecto a H&Q INGENIERÍA S.A.S., se observa que hay constancia de envío del citatorio de la notificación personal al domicilio físico de ésta, esto es, Carrera 43 C No. 21-37 del municipio de Villavicencio Meta, con constancia de si reside/ si labora de fecha 23 de febrero de 2022 (archivo 08-página 6). Sin embargo, al momento de remitir la notificación por aviso, hay constancia de devolución del correo de fecha 5 de abril de 2022, bajo la causal "DESTINATARIO DESCONOCIDO" (archivo 09-

página 7). En tal virtud, la parte actora procura el emplazamiento y el nombramiento de curador ad litem (archivo 09), no obstante, omite señalar de manera expresa que desconoce otra dirección en la que pueda ser notificada tal enjuiciada, tal como lo exige el inciso 1° del artículo 29 del CPTSS.

Ahora bien, frente a INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S se tiene constancia de devolución de la citación para notificación personal, de fecha marzo 1° de 2022, que fue remitida a la dirección física Calle 22 N 19-66 de Arauca, Arauca, por causal “DIRECCIÓN ERRADA” o “DIRECCIÓN INCOMPLETA”, (página 8 archivo 08). El demandante procura que se ordene su emplazamiento y se le nombre curador ad litem que lo represente, en tanto señala que no conoce otra dirección en la que se le pueda notificar.

Por otro lado, la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO, quien no funge como demandada en este litigio de manera directa, como quiera que la demanda se dirige en contra de cada uno de sus integrantes, se envió la correspondiente citación para notificación personal a la dirección Carrera 14 # 23-27 Edificio Cámara de Comercio, Oficina 709 de Armenia Quindío, misma que fue devuelta con constancia de no reside no labora de fecha 23 de febrero de 2022. En la Portería de la misma se indicó que está desocupado (página 11 archivo 08). En todo caso, el apoderado promotor de este litigio, de manera equivocada, pretende que se ordene su emplazamiento y la correspondiente asignación de curador ad litem.

Finalmente, en lo relacionado con el señor ÓSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, se observa que el actor informó que el correo electrónico de tal persona actualmente no es válido, por lo que, inicialmente, se allegó certificación de entrega física de la NOTIFICACIÓN PERSONAL, remitida a la dirección física, Km. 5 Vía Circasia, Urbanización Bosques de Toscana, Casa 26, con constancia de sí reside/ sí labora, de fecha 04 de marzo de 2021 (página 02 archivo 06); en la cual que se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del documento. En las anotadas condiciones, se advierte que la parte actora hizo una mezcla de dos formas diferentes de notificación, pues no puede pretenderse que la notificación electrónica de que trata el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, pueda surtirse por un canal físico, tan sólo es posible a través de medios tecnológicos, esto es, al canal digital de la demandada.

Si se opta por envío físico, debería entonces solo limitarse al envío del citatorio para la notificación personal del artículo 291 del C.G.P; posteriormente, el correspondiente aviso, sin que sea posible tenerle por contestada la demanda u ordenar que se proceda con el envío del aviso, pues no se estaría practicando en legal forma el acto de comunicación.

En ese orden, resulta diáfano que el Despacho incurrió en una serie de dislates jurídicos que eventualmente podrían configurar la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, al no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Conforme los argumentos expuestos, con fundamento en lo establecidos en el artículo 48 del CPTSS, en concordancia con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y además, en

consideración a que los autos ilegales no atan al Juez, se dispondrá dejar sin efectos lo contenido en el auto del 9 de junio de 2022, notificado por estado electrónico del día 13 (archivos 10).

Sobre tal tópico, de vieja data, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 21 de abril de 2009, radicación No. 36407, M.P. Isaura Vargas, indicó:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”

En consecuencia, se procederá entonces a ordenar el emplazamiento de INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, en las previsiones del artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P, a efecto de lo cual se dispondrá la correspondiente publicación en un medio de amplia circulación nacional o local o cualquier otro medio masivo de comunicación, posteriormente, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se hará el correspondiente nombramiento del curador ad litem.

Es importante señalar que, dada la fecha de presentación de la demanda y su respectiva admisión, resulta claro que la norma que viene rigiendo el tema de las notificaciones en este litigio es la codificación adjetiva laboral, específicamente el artículo 41 y el 29, en concordancia con los artículos 291, 292 y 108 del C.G.P. Al respecto, téngase presente que inicialmente se remitió citación para notificación personal y en consecuencia, el emplazamiento debe realizarse de la forma tradicional, incluyendo la publicación en periódico o medio radial, junto con el Registro Nacional de Emplazados, sin ser posible acudir a las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022,

Asimismo, frente al demandado OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA se requerirá a la parte actora para que realice de manera física la notificación, en las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

Así las cosas, la parte actora debe remitir, en primera instancia, el citatorio de notificación personal al demandado, atendiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G.P. y allegar al Despacho la constancia de entrega de tal escrito.

Existiendo constancia de entrega SI RESIDE SI LABORA de tal citación, dentro del plazo legal no se logra la comparecencia de la persona citada, deberá entonces agotarse el envío del aviso contemplado en el artículo 292 ibidem y el artículo 29 del CPTSS, con la advertencia que si no comparece al Juzgado dentro del término concedido, se le designará un curador para la litis. Esta última actuación, junto con la respectiva constancia de la empresa de correos, deberá también presentarse al Juzgado.

En todo caso, si luego de lo anterior no se logra aún la notificación del demandado o existe constancia de NO RESIDE NO LABORA después del envío del citatorio, en caso de desconocer otra dirección en que se pueda surtir la comunicación, la parte actora deberá manifestar tal situación al Despacho y acudir a la solicitud de emplazamiento contemplada por el referido artículo 29 adjetivo laboral, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así como el respectivo nombramiento del curador ad litem.

Por otro lado, frente a H&Q INGENIERÍA S.A.S, dado que en la solicitud de emplazamiento (archivo 09) no se hizo referencia a que se desconozca otra dirección de la demandada en que se pueda intentar la notificación, no se accederá al emplazamiento solicitado, en las previsiones del inciso 1° y 3! Del artículo 29 del CPTSS.

Respecto a la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO, no se accederá al emplazamiento peticionado, en tanto que la misma no funge como demandada directa en este litigio.

Finalmente, en consideración a que la providencia que había sido objeto de impugnación por la pasiva se deja sin efectos en esta oportunidad, inocuo se hace un pronunciamiento sobre el particular.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico del día trece (13) del citado mes y anualidad (archivo 10), así como todas las actuaciones procesales subsiguientes que de allí se desprendieron, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar,

SEGUNDO: SE ORDENA el emplazamiento de INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, según las previsiones del artículo 29 del CPTSS, concordante con el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, se dispone la inclusión de la demandada en un listado que contendrá únicamente los siguientes datos: Emplazada: INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S, clase de proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA; demandante: CARLOS EDUARDO CARDONA MEJÍA. Demandados: H&Q INGENIERÍA S.A.S, INGENIO CONSTRUCCIONES S.A.S y OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, como integrantes de la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO y el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO, radicado 63-001-31-05-003-2019-00367-00, requerido por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (Q). Objeto: Notificación auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2020. La publicación se hará por una sola vez, el día domingo, por un medio escrito de amplia circulación nacional o local El Tiempo o la República. El interesado allegará al proceso

copia informal de la página del diario donde se hubiere publicado el listado y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Expídase copia del presente auto, a costa de la parte interesada, para que adelante la inclusión en la lista ordenada. Surtido el emplazamiento y de no hacerse presente la emplazada, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación de la demanda.

TERCERO: SE NIEGA el emplazamiento de la UNIÓN TEMPORAL QUINDÍO, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte actora para que realice de manera física la notificación al demandado OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRÍA, en las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P, aplicables por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, en concordancia con los artículos 41 y 29 ibidem.

QUINTO: SE NIEGA el emplazamiento de H&Q INGENIERÍA S.A.S, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra p nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado electrónico del día trece (13) del citado mes y anualidad (archivo 10), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

07/09/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Darío Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c750b91eafcdc7b34c82729c7b35d546a8e92efc9c0edb6a281d8382af9c26e6**

Documento generado en 08/09/2022 03:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>